



**2020/2134(INI)**

21.9.2020

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos y el papel de los defensores del medio ambiente al respecto  
(2020/2134(INI))

Comisión de Asuntos Exteriores

Ponente: María Soraya Rodríguez Ramos

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	3

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

### sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos y el papel de los defensores del medio ambiente al respecto (2020/2134(INI))

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, convenios e instrumentos pertinentes sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007,
- Vista la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos de 1998,
- Vistos el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río en 1992 y firmado por 168 países, y su Resolución, de 16 de enero de 2020, sobre la 15.ª reunión de la Conferencia de las Partes (COP15) en el Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>1</sup>,
- Vistos la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, y sus dieciséis Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS),
- Vistos la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que entró en vigor el 21 de marzo de 1994, el Protocolo de Kyoto, de 11 de diciembre de 1997, y el Acuerdo de París, de 22 de abril de 2016,
- Vista la Resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2019, sobre el reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible,
- Vistos los informes 31/52, de 1 de febrero de 2016, y A/74/161, de 15 de julio de 2019, del relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible,
- Vista la Resolución 41/21 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 12 de julio de 2019, sobre los derechos humanos y el cambio climático,
- Vistos el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), de 10 de diciembre de 2015, sobre el cambio climático y los derechos humanos, y la definición del PNUMA de los defensores de los derechos humanos medioambientales en el documento titulado «¿Quiénes son defensores del medio ambiente?»,

---

<sup>1</sup> Textos Aprobados, P9\_TA(2020)0015.

- Visto el informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, de 17 de julio de 2019, sobre el cambio climático y la pobreza,
- Visto el informe especial de 2019 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres,
- Visto el informe de las Naciones Unidas, de junio de 2020, titulado «Género, clima y seguridad: mantener una paz inclusiva en la primera línea del cambio climático», elaborado conjuntamente por el PNUMA, ONU Mujeres, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas,
- Vistos los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos,
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su quinta parte, titulada «Acción exterior de la Unión», y los títulos I, II, III, IV y V de dicha parte,
- Vista la Comunicación conjunta de la Comisión, de 25 de marzo de 2020, titulada «Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024» (JOIN(2020)0005),
- Vistas las Conclusiones del Consejo, de 15 de mayo de 2017, sobre los pueblos indígenas, de 19 de noviembre de 2018, sobre la diplomacia del agua, de 17 de junio de 2019, sobre la actuación de la UE para reforzar el multilateralismo basado en normas, y de 20 de enero de 2020, sobre la diplomacia climática,
- Vistas las Directrices de derechos humanos de la UE relativas al agua potable y al saneamiento, adoptadas por el Consejo el 17 de junio de 2019, y sus Directrices sobre los defensores de los derechos humanos,
- Vistas sus anteriores resoluciones sobre casos de violación de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho,
- Visto el informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente, de 4 de diciembre de 2019, titulado «The European Environment – State and Outlook 2020: Knowledge for Transition to a Sustainable Europe» (El medio ambiente en Europa. Estado y perspectivas 2020: conocimientos para la transición hacia una Europa sostenible),
- Visto el principio de aplicación n.º 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que tiene por objeto garantizar que toda persona tenga acceso a la información, tenga la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones y pueda acceder a la justicia en asuntos de medio ambiente, con el fin de salvaguardar el derecho a un medio ambiente saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras,

- Vistas las Comunicaciones de la Comisión, de 20 de junio de 2020, titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» (COM(2020)0380), de 11 de diciembre de 2019, sobre el Pacto Verde Europeo (COM(2019)0640), y de 23 de julio de 2019, titulada «Intensificar la acción de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» (COM(2019)0352),
  - Vista su Resolución, de 15 de enero de 2020, sobre el Pacto Verde Europeo<sup>2</sup>,
  - Visto el informe de 2019 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación titulado «El estado de la biodiversidad para la alimentación y la agricultura en el mundo»,
  - Vista la gigantesca amenaza en cuestión de pérdida de diversidad biológica expuesta en el Informe de evaluación global del estado de la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, de 31 de mayo de 2019,
  - Vista su Resolución, de 3 de julio de 2018, sobre la violación de los derechos de los pueblos indígenas en el mundo, incluido el acaparamiento de tierras<sup>3</sup>,
  - Vista su Resolución, de 17 de abril de 2020, sobre la acción coordinada de la Unión para luchar contra la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias<sup>4</sup>,
  - Visto el artículo 54 de su Reglamento interno,
  - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Exteriores (A9-0000/2020),
- A. Considerando que los efectos del cambio climático y la continua degradación del medio ambiente amenazan el disfrute efectivo de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, el derecho a la seguridad alimentaria, el derecho al agua potable y al saneamiento, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, el derecho a la libre determinación, el derecho al trabajo y el derecho al desarrollo, tal como se indica en la Resolución 41/21 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
- B. Considerando que las Naciones Unidas, junto con otras organizaciones y expertos internacionales, piden el reconocimiento mundial del derecho a un medio ambiente saludable;
- C. Considerando que la lucha contra el cambio climático plantea cuestiones de justicia y equidad, tanto entre las naciones y las generaciones como en el seno de ellas; que el acceso a la justicia en asuntos de medio ambiente, el acceso a la información y la participación del público en la toma de decisiones están consagrados en el principio de aplicación n.º 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el Convenio de Aarhus, de 25 de junio de 1998 y en el Acuerdo de Escazú, de 4 de marzo de 2018;

---

<sup>2</sup> Textos Aprobados, P9\_TA(2020)0005.

<sup>3</sup> DO C 118 de 8.4.2020, p. 15.

<sup>4</sup> Textos Aprobados, P9\_TA(2020)0054.

- D. Considerando que la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo no sostenible constituyen algunas de las amenazas más acuciantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar de numerosos derechos humanos; que las partes en la CMNUCC tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para mitigar el cambio climático, mejorar la capacidad de adaptación de las poblaciones vulnerables e impedir las pérdidas de vidas humanas previsibles;
- E. Considerando que las partes en la CMNUCC tienen la obligación de recopilar y difundir información sobre las incidencias medioambientales y de facilitar la participación del público en la toma de decisiones medioambientales;
- F. Considerando que la aproximación al cambio climático desde la perspectiva de los derechos humanos pone de relieve los principios de universalidad y no discriminación, haciendo hincapié en que los derechos están garantizados para las personas de todo el mundo, en particular los grupos vulnerables;
- G. Considerando que los Estados tienen la responsabilidad ética e intergeneracional de tomar medidas para proteger a las generaciones presentes y futuras de los efectos negativos del cambio climático en los derechos humanos;
- H. Considerando que está ampliamente reconocido que las obligaciones de los Estados y las responsabilidades del sector privado en materia de derechos humanos tienen implicaciones específicas por lo que respecta al cambio climático; que la falta de protección del medio ambiente y de quienes lo defienden es contraria a las obligaciones jurídicamente vinculantes de los Estados en materia de derechos humanos y podría constituir una violación del derecho a un medio ambiente saludable;
- I. Considerando que el Acuerdo de París es el primer tratado internacional que reconoce explícitamente el vínculo entre la acción por el clima y los derechos humanos, permitiendo así el uso de los instrumentos jurídicos existentes en materia de derechos humanos para instar a los Estados y a las empresas privadas a que reduzcan las emisiones; que el Acuerdo de París no prevé instrumentos concretos que permitan exigir responsabilidades a los agentes estatales y empresariales;
- J. Considerando que el objetivo de la justicia climática es hacer frente a la crisis climática aplicando la legislación sobre derechos humanos para abordar el vacío en materia de rendición de cuentas en la gobernanza climática a través de la presentación de demandas por el cambio climático contra Estados y agentes empresariales;
- K. Considerando que varios asuntos judiciales pendientes han allanado el camino hacia la rendición de cuentas al documentar violaciones de los derechos humanos debidas a la incapacidad de los Estados y los agentes empresariales de abordar las consecuencias del cambio climático;
- L. Considerando que las consecuencias del cambio climático en los derechos humanos no solo afectarán a las personas más vulnerables, sino al conjunto de la población mundial; que las cifras de enfermedades y muertes prematuras resultantes de la contaminación medioambiental son ya tres veces superiores a las del sida, la tuberculosis y la malaria juntos, lo que supone una amenaza para el derecho a la vida, a un medio ambiente saludable y a un aire limpio;

- M. Considerando que los efectos del cambio climático son asimétricos y que sus efectos adversos son destructivos para las generaciones presentes y futuras, especialmente en los países en desarrollo; que el cambio climático afecta intensamente a los países en desarrollo y agrava las desigualdades sociales y económicas existentes, provocando que los grupos vulnerables, como los pueblos indígenas, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los refugiados y las personas desplazadas, sufran de forma desproporcionada sus efectos adversos;
- N. Considerando que el cambio climático contribuye cada vez más a los desplazamientos y la migración, tanto dentro de las naciones como a través de las fronteras internacionales; que, según el PNUD, el 80 % de las personas desplazadas por el cambio climático son mujeres;
- O. Considerando que las restricciones y los confinamientos relacionados con la COVID-19 han reducido la transparencia y el control de las violaciones de los derechos humanos y han intensificado las intimidaciones políticas y la vigilancia digital, limitando al mismo tiempo el acceso a la justicia y la capacidad de los defensores del medio ambiente y de las comunidades locales e indígenas de participar de manera efectiva en los procesos de toma de decisiones; que los confinamientos de las comunidades indígenas han limitado su capacidad de patrullar y proteger sus territorios;
- P. Considerando que la capacidad de adaptación de las personas al cambio climático está inextricablemente ligada a su acceso a los derechos humanos básicos y a la salud de los ecosistemas de los que dependen en lo que a sus medios de subsistencia y bienestar se refiere;
- Q. Considerando que el cambio climático puede invertir el desarrollo humano reduciendo la productividad agrícola, aumentando la inseguridad alimentaria y del abastecimiento de agua, aumentando la exposición a catástrofes naturales extremas, colapsando los ecosistemas y aumentando los riesgos para la salud;
- R. Considerando que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se espera que, a partir de 2030, el cambio climático provoque unas 250 000 muertes adicionales al año debido a la desnutrición, la malaria, la diarrea y el estrés térmico; que las perturbaciones climáticas son, según el Programa Mundial de Alimentos, uno de los tres principales motores de la inseguridad alimentaria en todo el mundo; que, en 2019, cerca de 750 millones de personas —casi una de cada diez personas en el mundo— estaban expuestas a elevados niveles de inseguridad alimentaria;
- S. Considerando que la crisis climática amplifica las desigualdades por razón de género, ya que los fenómenos meteorológicos extremos, las catástrofes naturales y la degradación medioambiental a largo plazo constituyen una amenaza para las viviendas, los medios de subsistencia y las redes e infraestructuras sociales comunitarias y tienen repercusiones desproporcionadas en las mujeres y las niñas;
- T. Considerando que la violencia contra mujeres activistas medioambientales y defensoras de los derechos medioambientales se ha convertido en una tendencia bien documentada;
- U. Considerando que los defensores del medio ambiente están en primera línea de la acción por el clima y la rendición de cuentas; que los organismos de derechos humanos han llamado cada vez más la atención sobre la necesidad de proteger específicamente a los

defensores del medio ambiente; que la reducción del espacio para la sociedad civil es un fenómeno mundial que afecta desproporcionadamente a los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones medioambientales y territoriales y que a menudo se encuentran en zonas rurales aisladas con un acceso reducido a los mecanismos de protección;

- V. Considerando que el relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha expresado su preocupación por los defensores de los derechos humanos en todos los países, ya que están expuestos a restricciones a la libertad de movimiento, reunión, expresión y asociación y son objeto de falsas acusaciones, juicios injustos, arrestos y detenciones arbitrarios, torturas y ejecuciones;
- W. Considerando que, según el informe de 2020 de Global Witness, en 2019 fueron asesinados 212 activistas de la tierra y del medio ambiente, lo que supone un aumento del 30 % en comparación con 2018; que alrededor del 40 % de estas víctimas eran indígenas y propietarios tradicionales de las tierras y que más de dos tercios de los asesinatos tuvieron lugar en América Latina;
- X. Considerando que los pueblos indígenas gozan de derechos específicos en lo que respecta a la protección del medio ambiente, las tierras y los recursos consagrados en el artículo 7 del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989; que el artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 afirma que «los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos»;
- Y. Considerando que el Acuerdo de Escazú es el primer acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe; que dicho Acuerdo, que está abierto a la ratificación desde el 1 de septiembre de 2019, es el primer acuerdo que establece el derecho a un medio ambiente sano (artículo 4);

### ***Impacto del cambio climático en los derechos humanos***

1. Hace hincapié en que los derechos humanos y la salud del planeta son interdependientes; pide a la Unión y a sus Estados miembros que actúen como un socio creíble y fiable en la escena mundial adoptando, consolidando y aplicando legislación acorde con un enfoque global de la acción por el clima basado en los derechos humanos, con el fin de orientar las políticas y las medidas de mitigación del cambio climático y de adaptación a este, protegiendo al mismo tiempo los derechos de todos;
2. Recuerda la obligación de respetar el reconocimiento jurídico del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; recuerda que el Derecho internacional de los derechos humanos ofrece vías de recurso para reparar los daños causados por el cambio climático, aplicar medidas para luchar contra el cambio climático y exigir responsabilidades a los Estados y a las empresas por las actividades que repercuten en el cambio climático y los derechos humanos; pide a la Unión a este respecto que haga de la lucha contra la impunidad una de sus prioridades fundamentales;



3. Pide a la Comisión que garantice que los compromisos concretos en materia de derechos humanos, medio ambiente y cambio climático ya establecidos en el Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024 se apliquen y supervisen de manera eficaz y que su aplicación incluya una perspectiva de género;
4. Apoya el mandato del relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y medio ambiente consistente en impulsar el reconocimiento a escala mundial de que todo ser humano tiene derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; considera que este reconocimiento debe servir de catalizador para reforzar las políticas medioambientales y mejorar la aplicación de la ley, la participación pública en la toma de decisiones en materia de medio ambiente y el acceso a la información y la justicia, así como para alcanzar mejores resultados para las personas y el planeta;
5. Insta a la Comisión a que establezca un programa horizontal de seguimiento de los derechos humanos y del cambio climático con el fin de evaluar los avances en la toma en consideración y la integración de los derechos humanos en todos los aspectos de la acción por el clima a escala nacional e internacional, en estrecha cooperación con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; pide a la Unión, a este respecto, que introduzca el derecho a un medio ambiente sin riesgos y saludable en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
6. Hace hincapié en que debe garantizarse a todas las personas, sin discriminación, el derecho fundamental a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y a un clima estable y que este derecho debe garantizarse a través de políticas ambiciosas y debe hacerse valer plenamente a través del sistema judicial a todos los niveles;
7. Anima a la Unión y a los Estados miembros a que adopten una iniciativa audaz en el seno de la Corte Penal Internacional para allanar el camino hacia nuevas negociaciones entre las partes con vistas a reconocer el «ecocidio» como un delito internacional en el marco del Estatuto de Roma;
8. Pide a la Unión y a sus Estados miembros que evalúen en profundidad el modo en que la dimensión exterior del Pacto Verde Europeo puede contribuir del modo más adecuado a un enfoque holístico basado en los derechos humanos de la acción por el clima y a detener la pérdida de biodiversidad; pide a la Unión que aproveche la amplia gama de políticas exteriores, herramientas e instrumentos políticos y financieros de que dispone para ponerlo en práctica; pide a la Unión que revise sus mecanismos de financiación de la lucha contra el cambio climático a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y establecer salvaguardias sólidas a tal efecto;
9. Pide a la Comisión que incremente la asistencia financiera y técnica y las actividades de desarrollo de capacidades para apoyar los a terceros países a que integren los derechos humanos en sus acciones y programas nacionales sobre el clima; recuerda su posición de que al menos un 45 % de los fondos del Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional (IVDCI) propuesto para el período 2021-2027 se destine a objetivos relacionados con el clima y el medio ambiente;
10. Apoya firmemente la integración de los derechos humanos en el Marco mundial para la diversidad biológica después de 2020, en consonancia con la reciente Comunicación de

la Comisión titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas; considera que para integrar los derechos humanos en dicho Marco los nuevos objetivos deben abordar el reconocimiento y la aplicación, a escala nacional y mundial, del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

11. Reconoce el impacto del nexo entre el cambio climático, la degradación medioambiental y las catástrofes en materia de migración y desplazamiento y lamenta la falta de salvaguardias en materia de derechos humanos y de una protección específica a escala internacional de las personas desplazadas por motivos ambientales; pide a la Comisión y a los Estados miembros que cooperen en los foros internacionales en el desarrollo de un mecanismo internacional para abordar los desplazamientos y la migración provocados por el clima y que aborden los desplazamientos por motivos relacionados con el clima en los ámbitos conexos de la acción exterior de la Unión; insiste en la participación basada en el género para cumplir los derechos de todas las personas, en particular de las más vulnerables a los efectos negativos del cambio climático, como las mujeres, los niños, las comunidades indígenas y de descendencia africana, las personas objeto de discriminación y las personas que viven a menudo en zonas pobres y remotas;
12. Recuerda que el cambio climático amplifica la desigualdad, la violencia y la discriminación que sufren las mujeres; pide a la Unión y a sus Estados miembros que diseñen y apliquen políticas con una perspectiva de género transversal en los ámbitos del comercio, la cooperación, el clima y la acción exterior, promoviendo la emancipación y la participación de las mujeres en el proceso de toma de decisiones y reconociendo las limitaciones específicas a las que se enfrentan las niñas y las mujeres;

### ***Respuesta a la COVID-19***

13. Subraya que la pandemia mundial de COVID-19 ilustra perfectamente el impacto de la degradación medioambiental en relación con la creación de las condiciones para un aumento de las zoonosis con graves consecuencias sanitarias, sociales, económicas y políticas; pide a la Comisión y a los Estados miembros de la Unión que se comprometan a colocar los derechos medioambientales, y a quienes los protegen, en el centro de cualquier respuesta a la pandemia de COVID-19;
14. Expresa su profunda preocupación por que una recesión mundial causada por la pandemia de COVID-19 pueda reducir, retrasar o cambiar los compromisos de los Estados en materia de objetivos climáticos a escala internacional y las normas en materia de derechos humanos; pide a la Unión y a sus Estados miembros que velen por que las políticas previstas para la recuperación económica estén plenamente en consonancia con la promoción y la protección de los derechos humanos consagrados en el artículo 21 del Tratado de Lisboa, así como con la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible;
15. Insta al vicepresidente de la Comisión / alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (VP/AR), a la Comisión y a los Estados miembros a que aboguen por una respuesta eficaz a la crisis de la COVID-19 que tenga plenamente en cuenta la importancia de respetar, proteger y cumplir el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como elemento para prevenir futuras crisis

medioambientales y sanitarias que puedan poner en peligro los derechos humanos fundamentales; pide a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) que aumenten su ambición en materia de clima y medio ambiente a la luz de la crisis de la COVID-19 y que definan un enfoque estratégico ambicioso con respecto a la diplomacia climática;

16. Expresa su preocupación por que las medidas de emergencia y confinamiento adoptadas en respuesta a la COVID-19 puedan haber sido utilizadas indebidamente en distintas zonas del mundo por las autoridades políticas, las fuerzas de seguridad y los grupos armados paraestatales para limitar, intimidar y asesinar a defensores de los derechos humanos, incluidos defensores del medio ambiente y de la tierra; recuerda, a este respecto, cómo los defensores de los indígenas también han quedado desproporcionadamente vulnerables a la COVID-19 debido a la debilidad de las infraestructuras sanitarias en las zonas remotas y al abandono por parte de las autoridades gubernamentales;

### ***Defensores de los derechos humanos en relación con el medio ambiente y el papel de las poblaciones indígenas***

17. Recuerda la obligación de los Estados de proteger a los defensores del medio ambiente del acoso, la intimidación y la violencia, tal y como se recoge en la legislación en materia de derechos humanos, así como de garantizar sus libertades fundamentales, y su deber de reconocer los derechos de las poblaciones indígenas y de las comunidades locales, así como de aceptar su contribución a la lucha contra la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente;
18. Condena enérgicamente el aumento del número de asesinatos, ataques difamatorios, actos de persecución, criminalización, encarcelamiento, acoso e intimidación contra los pueblos indígenas y los defensores de los derechos humanos en relación con el medio ambiente y contra los defensores de la tierra en todo el mundo y pide que los responsables rindan cuentas;
19. Reitera su posición sobre la necesidad de que el SEAE, la Comisión y los Estados miembros inviertan en mecanismos y programas de protección específicos destinados a los defensores de los derechos humanos en relación con el medio ambiente y que los refuercen, así como que promuevan y faciliten el acceso a los mecanismos de protección de los defensores a escala local e indígenas;
20. Pide a la Unión y a los Estados miembros que soliciten y garanticen el respeto del derecho a una consulta y un consentimiento libres, previos, informados y vinculantes en relación con los pueblos indígenas, libres de coacciones, en lo que se refiere a todo acuerdo o proyecto de desarrollo que pudiera afectar a las tierras, los territorios o los bienes naturales de los pueblos indígenas; subraya que el fomento de los derechos de los pueblos indígenas y de sus costumbres tradicionales son fundamentales para lograr un desarrollo sostenible, luchar contra el cambio climático y conservar la biodiversidad;
21. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que promuevan, a través del diálogo político, la adopción de planes de acción nacionales que garanticen un entorno seguro y libre para los defensores del medio ambiente mediante la integración de una perspectiva más amplia de protección colectiva que incluya medidas de carácter político para legitimar a las comunidades y grupos implicados en la protección del medio ambiente;

pide a la Comisión que aborde explícitamente los derechos humanos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales en el marco de acuerdos de asociación voluntaria en materia de aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales;

22. Recuerda que, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos, los Estados deben proteger a los defensores de la biodiversidad en tanto que defensores de los derechos humanos; expresa su satisfacción por la elaboración de tratados internacionales como el Acuerdo de Escazú, instrumento clave para América Latina y el Caribe, que la región en la que se registra el número más elevado de asesinatos de defensores de los derechos humanos en relación con el medio ambiente;

### ***CMNUCC, justicia y rendición de cuentas***

23. Lamenta que, incluso en caso de que todos los Estados las aplicaran plenamente, las contribuciones determinadas a nivel nacional actuales generarían un aumento catastrófico de la temperatura mundial de 3° C por encima de los niveles preindustriales, con lo que se incumpliría el Acuerdo de París; advierte de que un panorama de estas características tendría repercusiones climáticas y medioambientales extremas y efectos adversos muy importantes en los derechos humanos;
24. Acoge con satisfacción la inclusión de los derechos humanos en el preámbulo del Acuerdo de París y pide que se adopten medidas eficaces para respetar y promover las obligaciones en materia de derechos humanos al aplicar el Acuerdo y emprender acciones por el clima; lamenta, no obstante, que no existan disposiciones concretas para que los agentes estatales y empresariales rindan cuentas de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el cambio climático;
25. Insta a las partes en la CMNUCC a que sigan aumentando su ambición en materia de mitigación y adaptación e integren la dimensión de los derechos humanos en sus contribuciones determinadas a nivel nacional y en su comunicación sobre la adaptación; pide a la Secretaría de la CMNUCC que elabore directrices sobre cómo integrar la protección de los derechos humanos en la política climática en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
26. Insta a las instituciones de la Unión a que desempeñen un papel activo y ambicioso en la promoción de un enfoque basado en los derechos humanos en las negociaciones internacionales sobre el clima que se están desarrollando en la actualidad, en particular en el marco del Mecanismo de Desarrollo Sostenible y de otras directrices en relación con el mecanismo contemplado en el artículo 6, apartado 4, del Acuerdo de París, que garanticen una participación significativa e informada de los titulares de derechos, unas salvaguardias medioambientales y sociales adecuadas y mecanismos de recurso independientes;
27. Subraya que, para garantizar la rendición de cuentas de todas las partes, los nuevos mecanismos, como el Mecanismo de Desarrollo Sostenible, deben integrar políticas institucionales de salvaguardia y mecanismos de reclamación para garantizar la protección efectiva de los derechos;
28. Pide a la Secretaría de la CMNUCC que desarrolle, junto con las partes en la Convención, un marco jurídico común en materia de justicia climática;

29. Subraya que el balance mundial a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo de París debe utilizarse para revisar los avances en materia de integración de los derechos humanos y de otros principios en la acción relacionada con el clima;
30. Subraya su opinión de que las leyes y las instituciones relacionadas con los derechos humanos a las que se recurre habitualmente para colmar la brecha en materia de rendición de cuentas en relación con la gobernanza no pueden sustituir en modo alguno unas medidas eficaces de prevención y reparación de los daños provocados por el cambio climático; considera que las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil pueden desempeñar un papel eficaz en el marco de los mecanismos nacionales de rendición de cuentas y supervisión diseñados para garantizar el acceso a vías de recurso a quienes son objeto de violaciones de los derechos humanos como consecuencia del cambio climático;
31. Considera que la Unión debe desempeñar un papel de liderazgo activo, decidido y ambicioso en los preparativos de la 26.ª Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26) situando la inclusión de los principios en materia de derechos humanos en el centro de la elaboración de las políticas internacionales relacionadas con el cambio climático para evitar daños irreversibles al desarrollo humano y a las generaciones presentes y futuras;
32. Reconoce el papel activo y la participación de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y de los defensores del medio ambiente en la defensa de enfoques basados en los derechos humanos de la acción en relación con el clima; destaca la necesidad de garantizar la participación de la sociedad civil en el marco de transparencia establecido en el artículo 13 del Acuerdo de París;
33. Recuerda que los Estados miembros están obligados a regular las empresas para garantizar que no provoquen violaciones de los derechos humanos y que los agentes privados y empresariales están obligados a abordar las implicaciones del cambio climático en los derechos humanos, en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos;
34. Pide a la Unión que apoye la rendición de cuentas por parte de las empresas como elemento clave del Pacto Verde Europeo; pide a los Estados miembros que adopten medidas reglamentarias eficaces para prevenir la reparación de perjuicios y exigir responsabilidades a las empresas en materia de garantía de cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida en relación con el impacto del cambio climático en los derechos humanos;
35. Acoge con satisfacción el compromiso de la Comisión de elaborar una propuesta legislativa sobre la diligencia debida obligatoria de las empresas en materia de derechos humanos y medio ambiente para que las empresas identifiquen, tengan en cuenta y mitiguen los efectos negativos para los derechos humanos y el medio ambiente en sus cadenas de suministro; destaca la importancia de una consulta eficaz con las distintas partes interesadas, como los defensores de los derechos humanos, la sociedad civil, los sindicatos y los pueblos indígenas; insta a la Unión a que apoye y participe eficazmente en las negociaciones en curso sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y de otros tipos de empresas; considera que todo instrumento de esta naturaleza debe alentar a los

agentes empresariales a asumir sus responsabilidades en relación con el derecho humano a un medio ambiente saludable;

36. Considera que la revisión de la política comercial de la Unión que se está llevando a cabo en la actualidad debe ser una oportunidad para redefinir, promover y reforzar la protección de los derechos humanos en la política comercial; subraya que los capítulos sobre desarrollo sostenible de los futuros acuerdos comerciales deben estar cubiertos por los mecanismos de solución de controversias de dichos acuerdos;
37. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al vicepresidente de la Comisión / alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al representante especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al secretario general de las Naciones Unidas, al presidente del 74.º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al presidente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a los jefes de las Delegaciones de la Unión.